

■ Tribunal Supremo (Sala 3ª, Secc. 2ª)

■ Sentencia de 24 de enero de 2004 (casación en interés de Ley)

■ Ponente: Excmo. Sr. D. Pascual Sala Sánchez

IBI. Afectación del inmueble al pago de la deuda. Existencia de varios adquirentes sucesivos.

El asunto versa sobre la posición o exclusión como obligados tributarios, ex artículo 76 de la LRHL, de los sujetos que hubiesen adquirido sucesivamente un determinado bien inmueble en relación con las cuotas del IBI pendientes de pago. El tribunal, con ocasión de resolver si todos o sólo el último titular del inmueble quedan afectados por lo previsto en los artículos 61 y 65 LRHL, ha de pronunciarse sobre la naturaleza de la garantía allí prevista y decidir si se trata de un supuesto de responsabilidad tributaria o de una figura distinta.

La doctrina que fija el alto tribunal es la siguiente: «En el supuesto de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos objeto del IBI, no es precisa la declaración de fallido del adquirente o los adquirentes intermedios para que, declarada la del deudor originario transmitente de los bienes afectos al pago de la deuda tributaria, pueda derivarse la acción contra dichos bienes tras la notificación reglamentaria, al adquirente y titular actual de los mismos, del acto administrativo de derivación».

Fundamentos de Derecho

Primero.- ... por la Corporación recurrente, se solicita de la Sala siente doctrina en el sentido de que «en aquellos supuestos de aplicación del art. 76 de la L 39/1988, de 28 Dic., reguladora de las Haciendas Locales, por haber cambiado, por cualquier causa, la titularidad de los derechos a que se refieren los arts. 61 y 65 de esta Ley, y cuando en el momento de la declaración de fallido del deudor originario por deudas en concepto de IBI, el titular actual de dichos derechos ya no sea aquella persona que los hubiera adquirido del deudor originario porque se haya o hayan producido transmisión o transmisiones posteriores, no será necesaria la declaración de fallido de ese o esos titulares intermedios para que pueda ser declarada la afección de los bienes inmuebles objeto de dichas deudas de IBI al pago de las mismas, siendo suficiente la declaración de fallido del deudor originario».

Segundo.- Fácilmente se comprende ... que en el supuesto concreto decidido por la sentencia de instancia subyace el problema de si, para hacer efectiva la garantía legal de afección de los bienes sobre que recaen los derechos objeto del IBI a tenor de los arts. 61 y 65 de la LHL (derecho de propiedad sobre los inmuebles rústicos o urbanos sitos en el respectivo término municipal, derecho real de usufructo o de superficie o concesión administrativa sobre dichos bienes o sobre los servicios públicos a los que estén afectados), en el supuesto de sucesivas transmisiones, basta con la declaración de fallido del deudor inicial para derivar al actual titular la acción tributaria contra los bienes afectos o, por el contrario, se necesita la previa declaración de fallido de todos los adquirentes intermedios de los citados bienes.

Esta Sala, a propósito de un supuesto en que lo controvertido era si el Ayuntamiento necesitaba, para hacer efectiva la garantía de afección de los bienes al pago de la deuda tributaria en caso de transmisión por el sujeto pasivo, proceder contra éste por vía ejecutiva hasta su declaración de insolvencia, se pronunció en sentido afirmativo (S 1 Feb. 1995) y declaró que la consecuencia de la responsabilidad del nuevo adquirente, al imponerse «por derivación de la acción tributaria», significaba que ese adquirente «está, respecto de la deuda tributaria garantizada por ellos -por los bienes, se entiende- en una posición subordinada al deudor principal, más próxima, aunque su situación no sea la de un verdadero responsable del tributo, a la del responsable subsidiario que a la del solidario». De ello sacaba la sentencia la conclusión de que era precisa, para la efectividad de la afección contemplada, «la previa declaración de insolvencia del deudor principal». Pero nótese que esta conclusión, que desde luego esta Sala comparte en su totalidad, no se refiere más que a la necesidad de previa declaración de fallido del deudor principal, esto es, de quien dejó de satisfacer en su oportunidad la deuda tributaria, pero no de los deudores intermedios por transmisión del bien afectado por aquél, que es el caso que aquí se examina.

También la reciente sentencia de esta Sala de 9 Abr. 2003, con ocasión del problema relativo a si los actos interruptivos de la prescripción para exigir el pago de los recibos del IBI al sujeto pasivo eran oponibles al nuevo adquirente de los bienes por derivación de la afección de los mismos prevista en el art. 76 LHL, sentó doctrina (el recurso de casación era en interés de la ley) en el sentido de que «el art. 76 de la L 39/1988 ha de ser interpretado en el plano de la responsabilidad, por lo que el nuevo titular adquirente, como sucesor del anterior sujeto pasivo, lo ha de ser con todas sus consecuencias, tanto si le favorecen como si le perjudican, entendiendo, en consecuencia, que no han prescrito para el adquirente las deudas del IBI que tampoco habían prescrito para el sujeto pasivo, y que, asimismo, los actos interruptivos de la prescripción para con el sujeto pasivo pueden oponerse eficazmente contra el nuevo titular adquirente». Pero, nótese también, que, aun cuando esta sentencia parece enmarcar el tema de la afección en el plano de la responsabilidad tributaria, se está refiriendo al adquirente de bienes afectados al pago de deudas tributarias y no específicamente a los adquirentes intermedios.

Realmente, aun cuando el art. 41 LGT, al que se remite el 76 LHL, aparezca incluido en la Sección de la LGT correspondiente a los responsables tributarios, es lo cierto que contempla un supuesto de responsabilidad en que esta solo alcanza «el límite previsto por la ley al señalar la afección de los bienes» (art. 41.3 LGT) y que la responsabilidad que asume el adquirente se concreta a los bienes afectos y no a otros -responderán «con ellos» dice el precepto- y, en el caso del IBI, con mayor claridad, si cabe, cuando expresamente se refiere la ley a que la afección se circunscribe a «los bienes inmuebles objeto de dichos derechos» -de los derechos, antes especificados, sobre los que recae este impuesto municipal- (art. 76 LHL). Por consiguiente, esta realidad conduce a interpretar que este supuesto de afección no constituye un caso de responsabilidad tributaria, como ocurriría si el adquirente del bien afecto hubiera de responder con todo su patrimonio, conforme ocurre con los verdaderos responsables, que son obligados al pago de las deudas tributarias y a responder de ellas «con todos sus bienes presentes y futuros» (art. 10.5 del Reglamento General de Recaudación de 20 Dic. 1990), salvo las excepciones previs-

tas en las leyes y en el propio Reglamento, entre las que no está la de los adquirentes de bienes afectos.

Tercero.- Con cuanto acaba de decirse, la Sala quiere significar que el supuesto de que aquí se trata puede encuadrarse en el marco de un derecho de afección real, es decir, en el marco de las garantías del crédito tributario, como ocurre con la afección de bienes contemplada en el art. 74 LGT para los casos que reconoce (tributos que gravan las transmisiones, adquisiciones o importaciones de bienes afectos a su pago) o, lo que es lo mismo, que constituye un supuesto de reipersecutoriedad en que el adquirente puede librarse de su responsabilidad transmitiendo el bien, que se erige, así, en la auténtica garantía, sin que, por tanto, sea ésta la de su titular dominical. Esta, y no otra, sería la razón de que el antecitado Reglamento General de Recaudación, al desarrollar el régimen de los obligados al pago de las deudas tributarias (arts. 10 y ss.), no mencione a los adquirentes de bienes afectos por disposición de la ley y de que la nueva y todavía no vigente LGT (L 58/2003, de 17 Dic.) encuadre el supuesto -art. 79- entre las garantías de la deuda tributaria y no entre los obligados tributarios, sin perjuicio de que la responsabilidad que asumen los titulares de dichos bienes sea subsidiaria de la del deudor tributario principal.

Por todo ello, ha de estimarse no ajustada a Derecho la posición, mantenida por la Sala de instancia, en el sentido de requerir la declaración de insolvencia de los adquirentes intermedios, además de la del deudor originario principal, para poder derivar la acción tributaria al adquirente actual de los bienes afectos...

En consecuencia, concurriendo el carácter de errónea en la resolución impugnada y apareciendo, también, su condición de gravemente dañosa para el interés general y su susceptibilidad de perdurar en sucesivas resoluciones, como se desprende de las propias manifestaciones de la sentencia de que siguió su doctrina en varias ocasiones, entre ellas las recogidas en sus SS 18 May. y 29 Sep. 2000, se está en el caso de estimar el recurso y de declarar como doctrina, sustancialmente, la interesada en el escrito de interposición...

FALLAMOS

Que con respeto de la situación jurídica particular derivada de la S I I Ene. 2002 de la Sala de esta Jurisdicción del TSJ Cataluña, Secc. 3.^a, recaída en el recurso contencioso-administrativo al principio reseñado, debemos declarar, y declaramos, como doctrina legal, que: «En el supuesto de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos objeto del IBI, no es precisa la declaración de fallido del adquirente o los adquirentes intermedios para que, declarada la del deudor originario transmitente de los bienes afectos al pago de la deuda tributaria, pueda derivarse la acción contra dichos bienes tras la notificación reglamentaria, al adquirente y titular actual de los mismos, del acto administrativo de derivación». Sin costas.